

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO. LA MODIFICACIÓN DEL ART. 274  
INTRODUCIDA POR LA LEY 22903(\*) (809)***

JORGE OSCAR CHUECO

**SUMARIO**

1. Introducción. 2. El principio del artículo 59. 3. Otras disposiciones de la Ley de Sociedades referidas a la responsabilidad de los administradores.  
4. Conclusión.

**1. INTRODUCCIÓN**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El órgano de administración de la sociedad anónima es el directorio. La Ley de Sociedades Comerciales adopta la teoría organicista respecto de él, abandonando de esta forma la anterior postura del Código de Comercio, en virtud de la cual los directores eran considerados mandatarios de la sociedad.

Recordemos en este aspecto el artículo 337 de dicho Código, el cual expresaba que "los directores de las sociedades anónimas debidamente constituidas, no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria, por las obligaciones de la sociedad; pero responden, personal y solidariamente, para con ella y los terceros, por la inejecución o mal desempeño del mandato, y por la violación de las leyes, estatutos o reglamentos".

La adopción de la teoría organicista explica también el mayor desarrollo y casuismo con que la ley 19550 se ocupa de la administración y representación de las sociedades, con miras a la completividad normativa en la materia. Configúrase de tal modo un plexo legislativo que arranca de las pautas comunes contenidas en la Parte General (artículos 58 y 59), para detenerse con especial interés en la regulación del directorio de la sociedad anónima, instituido en paradigma de los órganos administradores societarios en nuestro derecho comercial(1)(810).

## 2. EL PRINCIPIO DEL ARTÍCULO 59

El artículo 59 de la ley 19550 determina una pauta genérica respecto de la actuación de los administradores y representantes de la sociedad, estableciendo un estándar respecto de la asignación de su responsabilidad en el desempeño de sus funciones. En tal sentido, menciona que "los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios". Ya ha sido referido en doctrina que tal fórmula, si bien recuerda a la del "buen padre de familia" del derecho romano, es distinta de ésta, ya que "la ley 19550 exige en la actuación del administrador una especial aptitud profesional"(2)(811).

Este parámetro también ha sido mencionado en la exposición de motivos de la ley 19550, en la cual expresamente se determina que "el artículo 59 se refiere a la diligencia que debe poner el administrador en el desempeño de su cometido, solución que se extiende a los representantes y a los que integran los órganos de fiscalización, imponiéndoles la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren no sólo de su acción, sino también de su omisión. Fija un estándar de conducta, una pauta legal que permitirá al juez en el caso concreto establecer o desechar esa responsabilidad".

Es decir, que la regla del artículo 59 establece un parámetro de orden genérico basado en la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

Acto seguido dicho artículo determina la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios resultantes de la acción u omisión de los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

administradores y representantes de la sociedad. Si la administración es plural, tal responsabilidad es solidaria entre todos los administradores, salvo aquel administrador que puede haberse opuesto al hecho cuando la responsabilidad es por acción, o que exigió su realización, cuando la exigió su realización, cuando la responsabilidad fuere por omisión(3)(812).

En derecho comparado también se han establecido estándares que tienden a determinar la responsabilidad de los administradores por sus actos, ya sea que ellos puedan causar un perjuicio derivado de su acción u omisión.

Se ha dicho en doctrina, respecto del desarrollo que este tema ha tenido en otros países, tales como Estados Unidos de América, que "ha habido alguna diferencia en las expresiones usadas por los Tribunales para designar el estándar de cuidado y diligencia requeridos a directores de una sociedad en el manejo y supervisión de sus asuntos. Es difícil, sin embargo, establecer si diferentes estándares tienen mucha diferencia en su aplicación práctica.

[ . . . ] La regla justa es que los directores se comprometan a tener cuidado y diligencia y presten tanto tiempo y atención y otorguen el tiempo y atención que ordinariamente hombres prudentes y cuidadosos pudieran razonablemente ejercer en la representación de la sociedad bajo circunstancias similares. Lo que es una falta del razonable ejercicio de cuidado y diligencia siempre deberá ser determinado con referencia a las circunstancias de la sociedad en particular y hasta cierto punto del director en particular"(4)(813).

Esto es coincidente con varios precedentes judiciales en los que el referido estándar de cuidado y diligencia ha sido reafirmado. Así se ha dicho que "la regla más justa y satisfactoria es la aplicación de aquel grado de cuidado y diligencia que razonablemente se espera de un director prudente en una posición similar bajo circunstancias semejantes"(5)(814).

Sin embargo, los estándares tampoco son fijos y determinados para todos los casos, por lo cual las posibles diferencias en la aplicación de ellos son más aparentes que reales, pues en definitiva los jueces los aplican según los casos que se les presentan.

Hasta aquí la referencia a doctrina y precedentes comparados, los que nos permiten verificar el uso de parámetros genéricos hasta cierto punto coincidentes con los expuestos en el artículo 59 de la ley 19550.

Por supuesto que existen otros, tales como el mismo cuidado y diligencia en la administración de la sociedad que el administrador pondría en la administración de sus propios asuntos(6)(815).

Como surge de lo expuesto, si bien con palabras distintas, los criterios usados para valoración de conductas de los administradores serían "diligencia", "prudencia", "lealtad", etcétera.

<p><b>3. OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SOCIEDADES REFERIDAS A LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES</b></p>
--

Luego del principio del artículo 59 antes citado, cabe mencionar algunas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

otras normas o disposiciones de la ley 19550, reformada por la ley 22903, que se refieren específicamente a responsabilidades de administradores. En este aspecto es dable destacar el artículo 72, en virtud del cual se establece el principio de que la aprobación de los estados contables no implica la de la gestión de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos, ya que éstos hubieren votado o no en la respectiva decisión, no importando tampoco liberación de responsabilidades.

Por su parte, el artículo 261 de la ley 19550, modificada por la ley 22903, establece también el principio de la prohibición de contratar con la sociedad. Cabe destacar que el director podrá celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad que ésta opere en condiciones de mercado; sin embargo, los contratos que no reúnan estos parámetros antes referidos, sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese el quórum correspondiente. Asimismo, deberá darse cuenta de estas operaciones a la asamblea a los efectos de que ésta dé su aprobación. Si ésta no aprobare tales contratos, los directores serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios que pudieran haberse irrogado a la sociedad. A continuación, el artículo dispone la nulidad de los contratos celebrados en violación a lo dispuesto previamente que no fueran ratificados por la asamblea, esto sin perjuicio de la responsabilidad incurrida por los administradores.

El artículo 272, dentro de este esquema, también se refiere al director cuando éste tuviere un interés contrario al de la sociedad, y en este aspecto dispone que el director deberá hacerlo conocer al directorio y a los síndicos, así como abstenerse de intervenir en la deliberación que se produzca como consecuencia de este aspecto, todo ello bajo pena de incurrir en las responsabilidades genéricas del artículo 59 que antes mencionamos. De igual forma y referido a las actividades en competencia, el artículo 273 de la ley 19550, modificada por la 22903, también dispone que el director no puede participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con las de la sociedad, salvo autorización también expresa de la asamblea y también bajo pena de incurrir en las citadas responsabilidades previstas en el artículo 59.

Finalmente llegamos al artículo 274, en virtud del cual se introduce un agregado al sistema general de responsabilidad, y es aquél referido a la asignación individual de funciones, es decir, funciones asignadas en forma personal de acuerdo con lo que puede establecer el estatuto o reglamento o decisión asamblearia, lo que originará la imputación personal de responsabilidad a quien hubiere atendido o se hubiere desempeñado en las funciones designadas. El artículo 274 establece específicamente que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el normal desempeño de su cargo según el criterio establecido en el artículo 59 de marras, aplicando el mismo criterio en caso de existir una violación a la ley o al estatuto o reglamento, y/o por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Establece también este artículo la exención de responsabilidad para el caso

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del director que participó en la deliberación o que la conoció y dejó constancia escrita de su protesta dando noticia al síndico antes de que su responsabilidad se enuncie al directorio, al síndico o a la asamblea, o antes de que la autoridad competente inicie una acción judicial al respecto.

Es importante destacar el segundo párrafo del artículo 274, que es el que ha agregado específicamente la reforma a la ley 22903. Como se ha dicho, se establece aquí el principio de imputación de responsabilidad personal "atendiendo a la actuación individual cuando se hubieran asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia". La decisión de la asamblea y la designación de las personas que desempeñarán las funciones de que se trata deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito establecido por ley para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 274.

La exposición de motivos de la modificación de la ley 19550, establece que este párrafo relativo a responsabilidad personal de los directores se debe a que la reforma se propuso no alterar el régimen actual de responsabilidad, introduciendo una posibilidad de distinción en la forma de asignarla cuando se den ciertas situaciones que la ley establece objetivamente. Continúa la exposición de motivos estableciendo que "puede afirmarse que la responsabilidad en el texto vigente tiene características tipológicas que prescinden de todo juicio de atribución basado en el obrar individual de los directores. Dicha norma responde, ciertamente, a la que constituye la vieja concepción del Código de Comercio de 1862 mantenida por la reforma de 1889; pero se presenta como de un excesivo rigorismo formal atendiendo a la complejidad que pueden adquirir las actividades desarrolladas bajo este tipo societario".

También menciona la exposición el precedente de la ley 19551, así como legislación comparada (brasileña, italiana y francesa), indicando que la modificación del artículo 274 "no implica atenuar o atemperar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración, sino atender a la actuación individual cuando se dan las circunstancias establecidas por la ley, como requisitos formales para que esta hipótesis sea operativa y que serán de constatación objetiva (...)".

De hecho, y en función de lo establecido previamente, parecería que sucede exactamente lo contrario, es decir, que a través de una asignación de responsabilidad personal en una función determinada, y su correlativa inscripción por ante el Registro Público de Comercio, el resto del directorio quedara exonerado de responsabilidad, y solamente afectado por ella el director debidamente registrado como responsable de la función correspondiente. De todas formas, la fórmula elegida por la modificación legal también tiene algún grado de imprecisión pues expresa: "Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubiera asignado funciones en forma personal [ . . . ]." Es decir, la pregunta que cabe hacerse es si ante un mal desempeño que origina un daño y la consecuente responsabilidad del directorio, a pesar de existir un director con funciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

específicas (en virtud de las cuales se hubiera originado dicha responsabilidad, y por el solo hecho de estar registrado como tal ante el Registro Público de Comercio y haber sido designado en dicha responsabilidad por la correspondiente asamblea, deja exonerado de responsabilidad al resto de los integrantes del directorio. Debe recordarse, en este aspecto, la específica mención que hace la exposición de motivos de la ley 22903 en el sentido de que "la reforma que se propone no altera el régimen actual de responsabilidad sino que introduce una posibilidad de distinción en la forma de asignarla cuando se dan ciertas situaciones que la ley establece objetivamente".

Por supuesto que a pesar de que el nuevo texto legal pudiera introducir alguna confusión, e inducir a pensar que la imputación personal de responsabilidad en función de la delegación de una función específica exime de responsabilidad al resto de los miembros del órgano administrador, siempre subsiste el principio genérico del artículo 59 de la ley. Es decir, aquel que establece el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, bajo apercibimiento de ser responsabilizados los administradores solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de la acción u omisión si faltaren a sus obligaciones específicas.

El concepto de mal desempeño del cargo no introduce sustancial agregado al régimen general del artículo 59, al que además remite. La violación de la ley, el estatuto o el reglamento es, también, un mal desempeño del cargo, porque la actuación de los administradores debe ajustarse siempre a lo establecido en las normas societarias - sean legales o contractuales - y ajustarse a la licitud general del ordenamiento en que desarrolla sus actividades... En todos estos casos, los directores responden siempre aunque no exista dolo, ni abuso de facultades, ni culpa grave, es decir, aun mediando culpa leve o negligencia, y aunque su actuación sea de buena fe. Sólo quedaría excluida la responsabilidad por casos fortuitos o de fuerza mayor(7)(816). "En síntesis, los directores responden siempre que desempeñen mal su cargo, que violen la ley, los estatutos o los reglamentos y además por cualquier otro daño que se hubiese producido a la sociedad o a terceros, por dolo, abuso de facultades o culpa grave, quedando sólo exceptuados los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, y respecto de estos últimos daños la culpa leve y levísima(8)(817)."

Con estas precisiones, y en atención al nuevo texto legal que dispone el artículo 274 en su segundo párrafo, no se ve la necesidad de agregar un factor distorsivo de la responsabilidad genérica que cabe al directorio a través de una imputación personal de responsabilidad sobre la base de una actuación individual que, aun cuando delegada por la asamblea y registrada por ante el Registro Público de Comercio, debería estar en conocimiento del resto del órgano administrador, al que siempre le queda el último párrafo del artículo 274 respecto del eximente de responsabilidad. Es decir para el caso del director que participó en la deliberación o resolución o que conoció ésta y dejó constancia escrita de su protesta, dando noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al referido síndico, a la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

asamblea, o antes que la autoridad competente inicie una acción legal.

**4. CONCLUSIÓN**

De todo lo expuesto, y en atención a la existencia de principios generales de aplicación para el caso de falta de diligencia o violación de la ley, del estatuto o del reglamento, vemos que la modificación introducida en el segundo párrafo del artículo 274 en lo que se refiere a la imputación de responsabilidad atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal, aun cuando fuere de acuerdo con el reglamento o el estatuto o por decisión de la asamblea, determina un cierto efecto distorsivo, en cuanto a la responsabilidad de todo el órgano colegiado, el cual en forma alguna condice con todo el resto del esquema de responsabilidad establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, en el que se determina una responsabilidad para los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 59, como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (artículo 274).

Finalmente, y por si este segundo párrafo introducido por la modificación de la ley 22903 tendiera a eximir de responsabilidad al resto de los directores a los que no se les asignó individualmente la función que originó la responsabilidad o el daño, cabe recordar el párrafo expreso de exención de responsabilidad para aquellos directores que la dejaron a salvo a través de la notificación en debido tiempo y forma, hecha al síndico, a la asamblea o al directorio.